

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien se presentó escrito de subsanación, aún perduran algunas de las inconsistencias anotadas en el auto de 21 de Junio pasado. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, consultas y apelaciones provenientes de las comisarias de familia, aunado al crecimiento del volumen de solicitudes en el correo institucional, y las funciones de sustanciación que fue necesario suplir por vacaciones del oficial mayor y la escribiente en los meses de abril y mayo, para los cuales no se designó reemplazo, situación que influyó para el suscrito no se percatara oportunamente en la bandeja de entrada del escrito presentado y que generó que oportunamente no pasara la actuación para resolver.

Palmira, julio 29 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2022-00280-00

Palmira, Julio Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022).

En providencia anterior, éste despacho inadmitió la presente demanda, entre otros, porque, teniendo en cuenta que la demanda no la inicia directamente la titular del acto, ni la demanda ni el poder se dirigen en contra la señora Minerva Molina Vásquez. Y por que no se precisaba ni acreditaba el nivel, clase y grados de apoyo que la precitada señora requiere; "...cuáles los dineros que maneja o las ventas o compras de bienes en las que requiere de representación, ni cuáles los actos jurídicos que se precisa ésta comprenda y mucho menos se determinan aquellos en los que debe recibir apoyos".

Con referencia a esto último precisa anotar que, aparte de indicarse que se precisa apoyo para que "...pueda iniciar el trámite de solicitud de Sustitución Pensional ante Colpensiones (...) en caso de que fallezca la señora BLANCA OLIVA VASQUEZ CARVAJAL, en el transcurso de este proceso...", lo que no ha sucedido, y por tanto, es la señora Blanca Oliva Vasquez Carvajal, quien detenta la calidad de actual beneficiaria y administradora de los dineros producto de la pensión de sobreviviente del señor Luis Alberto Molina (Q.E.P.D.), que le fuera reconocida,. Por ello, no es posible adelantar la actuación que se reclama con fundamento en el albur del fallecimiento de la precitada señora. Por lo demás, se observa que, salvo haberse indicado la red de apoyo de la titular del derecho, continúan presentes las inconsistencias que motivaron la inadmisión de la demanda, que, iteramos, deben ser aterrizadas a la realidad de la persona, cuya autonomía y capacidad legal se presume, en los términos de la ley respectiva, vale memorar que los apoyos precisamente consisten, cuando hay lugar a los mismos, el auxilio a la persona que presenta algunos adolecimientos, para lo que en concreto requiera para el efecto y corresponda a su propia vivencia o realidad, repetimos, y no a eventos que pueden llegar a ser ciertos, empero, para fortuna aún la persona que lo provee de lo necesario fruto de sus devengos, no ha fallecido y en consecuencia debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

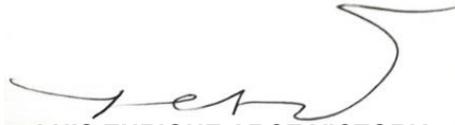
1°.- RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial presenta la señora AYDA MARINA MOLINA VÁSQUEZ.

2°.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b37c11bb31ab194527a88c03acc3a4b929d773041bd5e81b6ac6876357b9d65**

Documento generado en 29/07/2022 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>